SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** presentado por **OLGA ESTELLA VILLAREAL LEITON,** quien actúa a través de apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO contra **EVELYN CARVAJAL ORTEGA,** con memorial para resolver.

Florida Valle, 31 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2014-00190
AUTO INTERLOCUTORIO No. 315
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta y uno (31) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora allega solicitud solicitando requerir al pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE, para efectos de informar al despacho por qué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra del demandado, igualmente comunicar al Despacho cuales son los ingresos mensuales de la señora EVELYN CARVAJAL ORTEGA.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de GOBERNACION DEL VALLE, para efectos de informar al despacho, por qué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra del demandado, efectuando los descuentos respectivos, evitando de esta manera la sanción prevista en el Articulo 44 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, indicando que no se pudo llevar a cabo la audiencia, porque la curadora Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, manifestó vía telefónica al notificador del despacho que no podía asistir a la audiencia porque se encontraba en una clínica al cuidado de un familiar enfermo, ello dentro del presente proceso de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** presentado por el señor **HUGO PLATA RODRIGUEZ,** quien actúa a través de apoderado judicial CARLOS FIGUEROA RUIZ, contra **GONZALO PLATA RODRIGUEZ** quien actúa a través de apoderado judicial RICARDO JAVIER BECERRA RESTREPO**, Y, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS,** sírvase resolver.
Florida Valle, 27 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2016 - 00149
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, veintisiete (27) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada pues la curadora Dra. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON, manifestó vía telefónica al notificador del despacho que no podía asistir a la audiencia porque se encontraba en una clínica al cuidado de un familiar enfermo, y en tanto se hace necesario escuchar en declaración al hijo de la señora ANA PLATA RIOS, para que pueda aclarar lo relacionado con su señora madre ANA PLATA RIOS, debiéndose entonces requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS FIGUEROA RUIZ, a efectos que se sirva contactar al señor en mención, y pueda éste asistir a la próxima audiencia. Procederá entonces el despacho, a fijar nuevamente fecha y llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día veintiséis (26)de abril de 2023 a las 1pm., a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda, y contestación de esta, el link de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO CASTRO ANGEL,** y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 31 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2016-00360
INTERLOCUTORIO No. 313
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046, con T.P. 157.745 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **SILVIA VANESSA RIVERA MAMBUSCAY,** y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 31 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2019-00111
INTERLOCUTORIO No. 312
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046, con T.P. 157.745 del C. S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRO

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial CAROLINA ABELLO OTALORA contra **FERNANDO ROMERO CASTRO**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 10 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2020-00138
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Diez (10) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, solicitando que se de tramite a la liquidación de costas, de la revisión del expediente se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 376 del 23 de agosto del 2021, el Despacho se pronunció al respecto.

Se insta a la profesional del derecho a revisar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, a efectos de verificar el estado del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

ESTE a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 376 del 23 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** presentando por **LETICIA OTERO,** quien actúa en nombre propio contra **JENNY VALENCIA VALENCIA,** con memorial allegado por la parte demandanda solicitando que se levanten el embargo. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 31 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2020-00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 310
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de la parte demandada de levantar el embargo y el pago de los títulos judiciales, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda que, revisando el proceso de la referencia, dicho proceso no se encuentra terminado.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de levantar las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A.,** quien actúa a través de la apoderada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **RODRIGO SALAZAR RIOS** con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 31 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00034
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, envío nota devolutiva de la inscripción del oficio No. 232 del 4 de junio del 2021, por cuanto ya se encontraba registrado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

AJRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS,** quien actúa a través de apoderado RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, contra **YEFERSON ROSERO DAGUA** con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 10 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00057
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se libre nuevo oficio comunicando la medida cautelar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: ACTUALIZAR oficio No. 185 del 6 de mayo del 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra **DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO**, con memorial por resolver

Florida V., 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00089
AUTO INTERLOCUTORIO No. 293
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** contra **DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 541 del 5 de julio del 2022 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que las personas a notificar no viven o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto Interlocutorio No. 947 de fecha 28 de octubre del 2022.

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., se citó a los demandados DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Scanned with CamScanner

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la abogada NOHORA LYDA VALVERDE GARCÉS, como Curadora Ad - Litem de los demandados DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago el día 1 de marzo del 2023, quién emitió escrito al correo electrónico del despacho el día 14 de marzo del 2023, manifestando que no le consta los hechos del primero al ocho y el hecho noveno es cierto, sobre las pretensiones se opone, solicita que se abstenga de decretarlas conforme al articulo 365 del C.G.P en su numerales 5 y 8, Solicita que se decreten pruebas de oficio y testimoniales.

Observa esta judicatura que la curadora Ad - Litem no propuso excepciones conforme al articulo 443 del Código General del Proceso, Motivo por el cual es inconducente e improcedente decretar las pruebas solicitadas por la curadora Ad – Litem

Conforme con el artículo 440 Inciso 2 del Código General del Proceso lo cual expresa *"o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la

Scanned with CamScanner

demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DEISY MONTAÑO SINISTERRA y LUIS ALBERTO MONTAÑO, y en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:
VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $480.000
VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA contra **BRAYAN STIVEN HIDROBO ARBOLEDA**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 24 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00230
AUTO INTERLOCUTORIO No. 302
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la apoderada de la parte demandante MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, solicitando que se ordene la corrección del Auto Interlocutorio No. 1054 del 5 de diciembre del 2022, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 277 del 21 de marzo del 2023, el Despacho se pronunció al respecto.

Se insta a la profesional del derecho a revisar los estados electrónicos publicados en la rama judicial, a efectos de verificar el estado del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

ESTE a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 277 del 21 de marzo del 2023

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO, quien actúa a través del apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **JHON JARIO ORTIZ LAIZA y ANA MARIA HENAO**, con escrito allegado, indicando haber realizado la notificación a las partes demandadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00279
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con el memorial del apoderado de la parte actora en el presente proceso, respecto de que tenga por realizada la notificación a la parte demandada a la señora ANA MARIA HENAO, aportando la constancia del envío de dicha notificación de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022. Sírvase aclarar al despacho como obtuvo el número telefónico de la demanda toda vez que en el escrito de la demanda no se detalló el mismo.

De igual manera no es claro que día se le notifico de la demanda, por cuanto en la constancia manifiesta como fecha ayer, lo cual no es preciso para el Despacho.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el JUZGADO:

DISPONE:

NO proferir auto que ordene SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, hasta que la parte demandante logre la notificación de la demandada, de conformidad con el Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO CREDIFINACIERA S.A.**, quien actúa a través de CRISTIAN GÓMEZ GONZALEZ en calidad de apoderada judicial, contra **YAZMIN BUITRAGO LABIO;** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00051
INTERLOCUTORIO No. 322
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo electrónico del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 260 del 15 de marzo del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apodera judicial MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA., contra **DEPOSITOS Y FERRETERIA LA SEPTIMA S.A.S, CLARA INES PAVA YELA, WILSON MANZANO MUÑOZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00053
AUTO INTERLOCUTORIO No. 323
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. El certificado de la notaria 38 del circulo de Bogotá No. 1803 del 1 de marzo del 2022, está antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de vigencia no mayor a la presentación de la demanda.

2. De acuerdo con el Art. 84 del C.G. del Proceso, sírvase aportar el Certificado y Representación Legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. con una fecha no mayor a un mes, el presentado es muy antiguo.

3. Sírvase aclarar al Despacho si se trata de una cláusula aceleratoria, siendo así la misma debe estar determinada en un solo valor.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S., contra **ALFREDO SANCHEZ OCORO;** con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00054
INTERLOCUTORIO No. 320
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora allegó escrito de subsanación se aprecia que, mediante auto interlocutorio No. 261 del 15 de marzo del 2023 publicado en estados No. 018 del 21 de marzo del 2023, en el sentido que se indicó, que el poder debe ser enviado desde el correo de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, en el mencionado caso la constancia que aparece en los anexos no se visualizaba bien.

Revisando el escrito de subsanación la parte demandante no aporta constancia del envió del poder, solo hace referencia al Numeral 2 del auto de inadmisión. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
VALLE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Ana RC

Scanned with CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA VALLE

Florida Valle, 10 de abril del 2023

OFICIO No. 135

Señores
JUZGADO FAMILIA DEL CIRCUITO - REPARTO-
PALACIO DE JUSTICIA
Palmira – Valle del Cauca

PROCESO: **DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO SANDOVAL BEDOYA**
DEMANDADO: **DIOMARO ANGULO ENRIQUEZ**
RADICACION: **76275408900220230056**

Cordial saludo,

Para los fines legales me permito comunicarle que por Auto Interlocutorio No. 324 del 10 de abril del 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó remitir por competencia la actuación al Juzgado Familia del Circuito Palmira (Valle del Cauca).

Se remite el asunto de la referencia vía electrónica, constante de 32 folios.

Atentamente,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ
Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE,** propuesto por **LUIS FERNANDO SANDOVAL BEDOYA,** quien actúa a través de apoderada judicial LUIS FELIPE CASTILLO SALCEDO, contra **DIOMARO ANGULO ENRIQUEZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril de 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2023-00056
AUTO INTERLOCUTORIO No. 324
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión de la demanda, se advierte por el Despacho, Atendiendo las reglas de competencia en tanto que el Despacho no tiene competencia para conocer de trámites conforme al Art. 22 No. 20 del Código General del Proceso:

> "Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia
> Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:
> (...)
> 20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)".

Teniendo en cuenta lo citado, la respuesta a este problema de competencia es que, efectivamente, la autoridad llamada a asumir el trámite de este asunto radica en los Jueces de Familia, que, en nuestro caso, tienen su Jurisdicción en el Municipio de Palmira.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto-, para que adelanten el trámite que legalmente les corresponde.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que a través de esta se dirijan en debida forma al señor Juzgados de Familia del Circuito de Palmira, Valle del Cauca -Reparto, quien es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por ERIKA PIEDRAHITA, quien actúa a través de apoderado judicial LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA contra **LEONARDO HURTADO CAICEDO,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00061
AUTO INTERLOCUTORIO No. 325
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de $2.000.000, el cual discrepa con el valor de la cuantía $3.000.000.

2. Sírvase aportar nuevamente el pagaré completo, toda vez que el aportado no se puede visualizar el pagaré completo

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA AMPLIA Y SUFICIENTE al abogado LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRARA identificado con T.P No. 351.195 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner